

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Durán Martínez.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurrido: Diócesis de Mao Montecristi.

Abogados: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Durán Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0006946-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diócesis de Mao Montecristi, Obispado de San Francisco de Macorís, con domicilio en la calle Santa Ana, esquina calle Mella, San Francisco de Macorís, y La General de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-004525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo esquina Erick Loenar Ekman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de

2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de julio de 2016, contra la Diócesis Mao Montecristi, por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por el SR. JUAN ANTONIO DURAN MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 0396/2014, dictada en fecha 28 de marzo del 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expresados anteriormente; TERCERO: CONDENA al SR. JUAN ANTONIO DURAN MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado para decidir este recurso por figurar en la sentencia impugnada y, el magistrado Blas Fernández Gómez, se encuentra de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como recurrente Juan Antonio Durán Martínez, y recurridos Diócesis de Mao Montecristi Obispado de San Francisco de Macorís y La General de Seguros, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra los recurridos la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0396/2014, de fecha 28 de marzo de 2014; posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, según el fallo ahora criticado en casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada procede hacer constar, que en el memorial introductorio la parte recurrente identifica como parte recurrida a la Diócesis de Mao Montecristi, el Obispado de San Francisco de Macorís y La General de Seguros, S. A., obteniendo autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazarlos en esta instancia, según auto de fecha 30 de mayo de 2017, sin

embargo, del análisis del acto de emplazamiento que reposa en este expediente no se verifica que dicha diligencia procesal haya sido realizada en cuanto a la Diócesis de Mao Montecristi; que tampoco existe constancia de que su emplazamiento se haya efectuado por otro acto de alguacil.

En esa virtud, como no existe constancia de que la Diócesis de Mao Montecristi haya sido emplazada, quien no compareció, pues no figura como una de las representadas por los mandatarios ad litem que suscribieron el memorial de defensa que consta, procede declarar, de oficio, en cuanto a ella, la caducidad del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: Único: Violación a la Constitución de la República por irrespetar el principio de contradicción, por violar consecuentemente nuestro derecho de defensa y el debido proceso de ley, exceso de poder al cambiar la causa y objeto de la demanda, violación al principio constitucional y fundamental de la acción en justicia.

En el desarrollo del indicado medio la parte recurrente sostiene, que tal como comprobaron los jueces de la corte, la demanda tiene por causa la responsabilidad civil por el hecho de una cosa inanimada, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba y en la que el guardián solo queda liberado demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable, establecida en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, lo cual la corte varió sin darle la oportunidad de pronunciarse, lo cual además se traduce en exceso de poder y violación a la inmutabilidad del litigio; que la alzada no podía cambiar la obligación de guarda por la falta persona, en razón de que la primera es independiente a toda falta.

En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que en la audiencia celebrada el 20 de julio de 2016, la corte a qua advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación jurídica de guardián de la cosa inanimada por el hecho personal, tal como lo establece la sentencia impugnada; que en la especie la alzada no violó el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que son las mismas partes y el objeto es la reparación de los daños y perjuicios; que en este proceso se han respetado las garantías de las partes y el debido proceso.

Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación reseña que en la audiencia celebrada por la jurisdicción de segundo grado en fecha 3 de marzo de 2015, en la cual se encontraban presentes ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los jueces advirtieron a las instanciadas sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos, disponiendo luego, según sentencia núm. 626-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, las medidas de comparecencia personal de la partes e informativo testimonial conocidas en dicha sede el 5 de mayo de 2016 y quedando clausurados los debates en la vista del 20 de julio de 2016, tras las partes concluir respecto al fondo de sus intereses; que con posterioridad, al proceder la corte a qua a deliberar sobre el asunto que se le convocaba consideró: (...) que el señor Juan Antonio Durán Martínez interpuso su demanda bajo el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y reitera en su recurso de apelación que su demanda se apoya en el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil; sin embargo, los hechos alegados por él, corresponden a la responsabilidad por el hecho de las personas por quienes se debe responder; que el régimen de responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que se debe responder se configura

en el artículo 1384.1, del Código Civil, la cual no es objetiva ni mucho menos depende de una presunción, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra; que en audiencia de fecha (sic) se advirtió a las partes sobre la posibilidad de una variación en la calificación de la demanda (...).”

La inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que, en principio, la causa de la acción judicial, entendida esta como la razón de la pretensión, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda ; sin embargo, se ha reconocido que el principio dispositivo y de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se le otorga al juez la facultad de dirección para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*lura Novit Curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia.

En virtud principio *lura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica ; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *lura Novit Curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, ´en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente´, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan” .

En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *lura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación

dada al caso.

En la especie, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Antonio Durán Martínez contra Diócesis de Mao Montecristi, Obispado de San Francisco de Macorís, con oponibilidad de sentencia a La General de Seguros, S. A., tenía por objeto la obtención de una suma indemnizatoria por los alegados daños recibidos en el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo tipo jeep, marca Toyota, placa de exhibición núm. EX06376, chasis núm. 8AJYZ59G003013009, propiedad de los recurridos, cuyo fundamento lo constituía la responsabilidad objetiva del guardián de la cosa inanimada prevista por el artículo 1384, párrafo I del Código civil, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al comprobar de las pruebas aportadas que la cosa incriminada no había tenido una participación activa en la realización del perjuicio por los cuales se demandaba; que haciendo uso de su derecho a apelar el ahora recurrente reitera en los actos contentivos del recurso de apelación ejercido la misma calificación a los hechos -responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada-, razón por la cual la alzada en audiencia contradictoria advirtió a las partes sobre la posibilidad de variar dicha connotación jurídica, disponiendo la realización de medidas complementarias a fin de instruir la causa válidamente.

Lo anterior pone de relieve que los elementos de la instancia han permanecido inalterables en todo lo largo del proceso, pues en ambos grados jurisdiccionales las partes han sido las mismas, así como se ha mantenido la identidad de la causa, consistente en el accidente de tránsito ocasionado, según se alega, por el vehículo propiedad de la parte recurrida, y el objeto que es la obtención de una suma indemnizatoria; que, en realidad, lo ocurrido fue la variación de la calificación jurídica que le otorgó a los hechos el demandante original, hoy recurrente, lo cual los jueces pueden correctamente realizar tal como fue explicado previamente, a condición de colocar a las partes en condiciones de defenderse sobre la nueva naturaleza atribuida al asunto, lo que en efecto sucedió en este caso, ya que la jurisdicción a qua en audiencia contradictoria advirtió a las partes sobre la posibilidad de reorientar los hechos y celebró medidas complementarias para una mejor instrucción del proceso, de lo cual la sentencia impugnada deja suficiente constancia.

En atención a las premisas previamente expuestas es obvio que la corte a qua al actuar en la forma indicada procedió en apego al debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa de las partes involucradas en el caso y el principio de contradicción procesal. En consecuencia, no incurrió en las violaciones denunciadas por las partes recurrentes en el medio bajo examen, razón por la cual procede desestimar y rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Durán Martínez contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici